

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Exped. No.</b>	<b>257544003002-2022-0097</b>
<b>Accionante</b>	Sandra Genit Urrego Aguilera y María Clementina Guevara Mahecha.
<b>Accionado</b>	Conjunto Residencial El Triunfo 2, representado por el señor Libardo Ángel Hernández en su calidad de administrador, Consejo de Administración, señor Michael Steven Castañeda en su calidad de presidente.
<b>Asunto</b>	Fallo en primera instancia

Las señoras **SANDRA GENIT URREGO AGUILERA y MARÍA CLEMENTINA GUEVARA MAHECHA** incoaron el trámite constitucional de la referencia, invocando sus derechos fundamentales señalados en la Constitución Política de Colombia.

### 1.1. Hechos

En resumen, señalaron las accionantes, que Bruno (canino macho de raza criolla grande, edad aprox. un año a año y medio), fue abandonado en frente del Conjunto El Triunfo 2 en los primeros días del mes de mayo del año 2022; y que, preguntaron por los dueños sin respuesta alguna.

Agregaron, que lo llevaron al apartamento 502, torre 29 del conjunto accionado, y notaron que el animal estaba flaco, con diarrea severa, por lo que lo acudieron a un veterinario y comprarle los medicamentos para salvarle la vida.

Añaden, que el 20 de mayo (sic) acudieron ante el conjunto accionado para solicitar apoyo, de un lado para el transporte para llevarlo [Bruno] a Bogotá para su esterilización gratuita al no haber jornada en Soacha, y del otro, para que se le diera resguardo al perro dentro conjunto para su posterior recuperación, pero que las dejaron esperando más de una hora y finalmente no las atendieron; y que, el 21 de mayo el perro fue esterilizado, se le inflamó la bolsa escrotal por lo que tuvieron que incurrir en mas gastos veterinarios para lograr su recuperación; y que, el 7 de julio de 2022, se le colocó su esquema completo de vacunación.

Exponen, que desde que [Bruno] fue rescatado se la ha buscado hogar definitivo promoviendo su adopción a través de carteles, contactos y redes sociales,



ofreciéndolo en adopción, pero que no ha sido posible encontrarle un hogar definitivo; desde su rescate ha sufrido hostigamiento por parte de personas de la comunidad y de los celadores del conjunto accionado quienes lo agredían, le tiraban agua y "cunchos" de tinto y amenazaban de muerte; además, incitaban a los propietarios de perros mal llamados "peligrosos", a que se le lanzaran al perro Bruno para lastimarlo o incluso matarlo, por lo que sacaron al perro del conjunto y le costearon un hogar de paso.

Señalaron que entre el 9 de julio y 20 de agosto costearon dicho hogar, hasta que les fue imposible seguir cubriendo dicho monto, por lo que lo recogieron y se encuentra bajo su resguardo, que no tienen dinero para cubrir los gastos que el perro genera y que el conjunto accionado no ha realizado ningún aporte económico o de cuidado; y que, su labor animalista hace que protejan a toda costa al perro, cuidándolo más allá de sus capacidades económicas, dificultándoseles cada vez más, pues la señora Clementina es de la tercera edad y no tiene pensión ni trabajo, y la señora Sandra es madre cabeza de hogar, está sin trabajo y con un hijo en estado de discapacidad.

Por último precisaron, que radicaron un derecho de petición solicitando lo siguiente:

*1. Un techo para el animal, ya que ustedes no ejercen un control del ingreso y salida de animales cuando hacen trasteos. 2. Manutención del animal. 3. Servicios veterinarios. 4. Protección a la vida del animal, si algo le llega para al animal hacemos directamente responsables a la Administración del El Triunfo 2 (muerte o desaparición), e interpondremos la denuncia ante la Fiscalía. Que todos los procedimientos que se le realicen sean supervisados por nosotras las proteccionistas (comida, veterinario, hogar de paso, adopción y seguimiento de la misma).".*

Que el 22 de julio de 2022, el conjunto accionado les envió un correo, pero que la respuesta no tiene nada que ver con lo peticionado; y que el 26 de julio de 2022, la Secretaría de Medio Ambiente la veterinaria Nancy Montoya, Policía Ambiental, Subintendente José Pardo y la señora María Clementina Guevara, realizaron una inspección en el conjunto accionado, la cual fue atendida, por el señor Jorge Gómez quien manifestó que el perro había mordido a varias personas, pero sin prueba alguna, además, que el perro no era del conjunto.



Por lo anterior, solicitan que, a través de un fallo de tutela, se ordene a la parte accionada 1. Dar un techo para el perro (Bruno) y se encargue de pagar el hogar de paso, hasta que se le consiga adopción. 2. Se encargue de la manutención del animal (comida para perros); y bulto mensual de 16 o 18 kilos y menudencias e hígados de pollo, esto en caso de llegar a enfermar. 3. Se encargue de los servicios veterinarios (médico veterinario, medicamentos, cirugías, hospitalizaciones etc.), en caso de que el perro lo llegue a requerir. 4. Que todo proceso realizado al animal sea supervisado por las accionantes. 5. Que les haga la devolución del dinero que han invertido en las necesidades del perro Bruno.

### **1.3. Actuación procesal**

La acción fue instaurada **el 3 de octubre de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del 4 de octubre posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada, además la vinculación de **Secretarías de Salud y Medio Ambiente del Municipio de Soacha (Cund.) y de la Policía Metropolitana de Soacha -Grupo de Policía Ambiental.**

El **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIUNFO 2**, a través de representante legal señor **LIBARDO ÁNGEL HERNÁNDEZ**, relató en tiempo que los hechos y consideraciones planteadas por parte de las accionadas, constituyen una serie de manifestaciones infundadas que desbordan la realidad de los hechos.

De otro lado, precisó que el 22 de julio del año en curso, en su calidad de administrador procedió a emitir respuesta al derecho de petición presentado por las accionantes, sin embargo, después de revisar el correo institucional se percató que por error involuntario se envió un archivo equivocado, por tal razón procedió nuevamente a dar contestación en forma integral al derecho de petición, respondiendo la solicitud de las accionantes; la cual fue enviada el pasado 6 de octubre del año en curso, precisándole que,

*"1...no es cierto que en el Conjunto Residencial el Triunfo II P.H. que se encuentra ubicado en la Calle 10 A # 19 A - 142 de Soacha se este presentando casos de maltrato animal. Me permito informar que, durante la actual administración nunca se ha tenido conocimiento de una situación similar a la relatada por ustedes, hecho que también se ha podido constatar con la empresa de vigilancia de nuestro conjunto residencial. 2... Frente a lo informado por ustedes y luego de indagar por el abandono de alguna mascota al interior del conjunto o sitios aledaños a nuestra propiedad horizontal, tampoco se tiene noticia del abandono de caninos que*



*pertenezcan a algún residente de nuestro conjunto. Ahora bien, según el conocimiento que ustedes tienen respecto a la situación de abandono del perro, es importante que se pongan en contacto con los establecimientos destinados al albergue o tenencia transitoria de animales callejeros con la finalidad de que sean dichas entidades las que se hagan responsables de su protección para que ustedes no se vean precisadas a asumir gastos que corresponden al propietario del canino. De igual forma, en mi calidad de administrador del conjunto también procedí a consultar con los guardas de seguridad respecto a la afirmación realizada por ustedes donde indican que "en varias ocasiones dos guardas me han manifestado que quieren matar al perro, porque supuestamente ha mordido a personas, ... (...)." Al respecto, los guardas de seguridad de nuestro conjunto me manifestaron que desconocen el motivo por el cual se ha realizado ese tipo de afirmaciones, pues ni siquiera conocen la existencia de abandono de algún perro. **3...** Al respecto debo manifestarles que el Conjunto Residencial El Triunfo II P.H., no cumple funciones de albergue animal y tampoco se encuentra facultado para asumir la responsabilidad del cuidado y protección de mascotas y/o animales domésticos que se encuentren en estado de abandono. De igual forma, me permito informarles que dentro de nuestro presupuesto no se encuentra aprobado un rubro que permita asumir los costos para la compra de un techo para el animal, así como tampoco la compra de alimentos para la manutención del perro o asumir la prestación de servicios de un veterinario. Es importante que en su calidad de proteccionistas y por conocer la situación especial del perro procedan a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 119 de la Ley 1801 de 2016, razón por la cual ustedes se encuentran en la obligación de contactar establecimientos destinados al albergue o tenencia transitoria de animales o centros de bienestar animal, para que dichas entidades se hagan responsables de la protección a la vida del animal y de todos los procedimientos que allí realicen para que conforme a la normativa vigente, ustedes puedan solicitar la autorización que les permita tener la supervisión y evolución del canino mientras se encuentre bajo la custodia de la entidad correspondiente. Se destaca que el 25 de julio del año en curso se celebró una reunión en el conjunto residencia con funcionarios de la alcaldía de Soacha con la participación de ustedes y donde se les entregó respuesta al derecho de petición que reposa en la carpeta de la alcaldía. De igual forma me permito manifestar que el día 21 de julio se les envió a su correo electrónico una respuesta al derecho de petición que por error involuntario contenía archivo diferente, sin embargo, el entregado a los funcionarios de la alcaldía es el correcto y corresponde al documento que se exhibió en la citada reunión. Por los argumentos expuestos, me permito manifestar con absoluta certeza que los organismos de dirección y administración del Conjunto Residencial, no hemos desarrollado conductas que amerite la imposición de multas previstas en la Ley 1774 de 2016 y/o normas conexas. (...)*



Por su parte la **POLICÍA METROPOLITANA DE SOACHA** por intermedio del comandante, coronel **Livio Germán Castillo Villareal**, clarificó que la Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Asimismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, (Art. 218 Constitución Política de Colombia y Art. 1º de la Ley 62 de 1993).

De otro lado, precisó que el día 5 de octubre del año en curso, se emitió la comunicación oficial GS-2022-021282 MESOA, de parte del señor intendente José Darío Pardo Menjura -Jefe Grupo Protección Turismo y Patrimonio Nacional en el que informó entre otras cosas que:

*"... el 25 de julio de 2022 se realizó acompañamiento a funcionarios de la secretaría de ambiente del municipio para verificación del caso allegado a la alcaldía municipal de Soacha por derecho petición, en donde manifestaban sobre el canino abandonado en el conjunto por sus tenedores y falta de colaboración de administrador hacia el canino, del mismo modo esta unidad policial sensibilizó a las partes sobre la ley 1774 de 2016, ley 1801 de 2016, ley 84 de 1989, la cuales hacen referencia a la protección animal y los comportamientos contrarios a la convivencia que los afectan ley 73 de 1985, decreto 2257 de 2016 y decreto reglamentario 780 de 2016 por el tema de Zoonosis y las obligaciones del administrador para evitar el abandono de los animales dentro del conjunto como quedó plasmado en la acta de reunión firmada por cada una de las partes. También es de anotar que se le informó a la peticionaria en su momento que poder tener pruebas que demostraba el abandono del canino y la omisión del administrador lo podría solicitar a audiencia pública ante el inspector de la comuna de Soacha Centro de conformidad con la ley 1774 de 2016 y ley 84 de 1989 del mismo modo la señora veterinaria del municipio no realizó la verificación técnica de animal, debido a que el canino en mención no se encontraba en el conjunto, manifestando la señora CLEMENTINA GUEVARA que el canino estaba bajo su protección y en buen estado de salud, pues corría riesgo en el conjunto por parte del administrador y los vigilantes, por lo cual no era necesaria la valoración médico veterinaria (...)."*

Agregó, que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991; y que no está probado que el Comando de la Policía Metropolitana de Soacha, haya vulnerado los derechos



fundamentales de la parte accionante; solicitando a continuación denegar las súplicas o pretensiones de la demanda por no existir vulneración alguna.

Finalmente, el señor **MICHAEL STEVEN CASTAÑEDA**, en su calidad de presidente del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIUNFO 2**, y las **SECRETARÍAS DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE SOACHA (CUND.)**, guardaron silencio ante el requerimiento efectuado por el Juzgado, a pesar de haber sido notificados en debida forma por la secretaría del Despacho.

### **CONSIDERACIONES**

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Es una **acción subsidiaria y eventualmente accesoria**, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Por tanto, se establece un sistema complementario de garantía de aquellos derechos que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

De esta suerte que, la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, como tampoco para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el



ordenamiento ritual, que dejaron de impetrarse, o que aún no se han interpuesto, según fuere el caso, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio Artículo 86 de la Constitución Nacional indica, que no es otro que brindar a la persona, protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respecto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta misma le reconoce.

En relación con lo enunciado, dijo la Honorable Corte Constitucional: *“La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente podrá ser ejercida cuando quien la interponga no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento de que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. De ahí que sea necesario advertir que la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos, salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia. Es evidente que la acción de tutela constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito”.*<sup>1</sup>

## **2.1 Problema jurídico y caso concreto**

Corresponde al Despacho establecer, si la acción de tutela resulta procedente para salvaguardar los derechos fundamentales alegados por las señoras **SANDRA GENIT URREGO AGUILERA y MARÍA CLEMENTINA GUEVARA MAHECHA**, que señalan como vulnerados, por el Conjunto Residencial El Triunfo

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. T-340 de julio 18 de 1997.



2, representado por su administrador y presidente del Consejo de Administración, de un lado, al no darle al canino llamado Bruno la ayuda requerida como lo es, un techo, hogar de paso, alimentación para perros, servicios veterinarios en caso de ser requeridos, supervisión de las accionantes; y del otro, al no devolver a las accionantes los dineros invertidos en las necesidades del perro Bruno.

En ese orden, conforme al marco legal y jurisprudencial en cita, se advierte la acción que ocupa la atención de este Despacho, resulta en un todo improcedente, al no cumplirse con el **principio de subsidiariedad**.

Para resolver el anterior planteamiento, se observa acreditado en el expediente de tutela que:

En primer lugar, se tiene que, que según los argumentos planteados por las accionantes en el mes de mayo de 2022 rescataron de la calle a un canino, macho, raza criollo de aproximadamente un año, año y medio, al cual le pusieron de nombre Bruno, el cual se encontraba en regular estado de salud, por lo que lo llevaron al servicio médico veterinario para salvarle su vida, lo que les han generado una serie de gastos económicos los cuales solicitan que sean devueltos por medio de la presente acción constitucional; además de ello, solicitaron ante el conjunto accionado, la ayuda para la manutención de Bruno (alimentación, techo y servicios veterinarios requeridos y protección a su vida) mediante derecho petición radicado el pasado 24 de junio de 2022, sin embargo, el conjunto accionado les dio una respuesta totalmente diferente a lo peticionado.

Posteriormente, el 26 de julio de 2022, en compañía de la Secretaría de Medio Ambiente Municipal de Soacha, la Policía Ambiental del municipio y la señora María Clementina Guevara realizaron una inspección en el conjunto accionado, en donde se sensibilizó a los intervinientes respecto de las normas contenidas en la Ley 1774 de 2016, Ley 1801 de 2016, y Ley 84 de 1989, marco normativo que hace referencia a la protección animal y los comportamientos contrarios a la convivencia que los afectan (Ley 73 de 1985, Decreto 2257 de 2016 y Decreto Reglamentario 780 de 2016), y las obligaciones del administrador para evitar el abandono de los animales dentro del conjunto; diligencia en la que también se le informó a la señora María Clementina Guevara que en caso de tener pruebas que demostraran el abandono del canino y la omisión del administrador, podíaN



solicitar a audiencia pública ante el inspector de la comuna de Soacha Centro de conformidad con la ley 1774 de 2016 y ley 84 de 1989.

Aunado a ello, la Veterinaria del Municipio no pudo realizar la verificación sanitaria al canino debido a que no se encontraba en el conjunto, y según manifestaciones de la señora Guevara, Bruno se encontraba bajo su protección y en buen estado de salud, ya que corría riesgo en el conjunto por parte del administrador y los vigilantes, y no era necesaria la valoración, médico-veterinaria.

Sobre el tópico, es menester señalar desde ya, que las accionantes disponen inicialmente de las acciones de carácter administrativo ante las entidades oficiales del Municipio de Soacha (Cund.), para buscar la protección y bienestar inmediata del canino de nombre Bruno al encontrarse en estado de abandono, conforme a las previsiones establecidas en el Decreto 1007 del 14 de junio de 2022, artículo 2.2.8.12.1<sup>2</sup>, de modo que la tutela se torna improcedente al no concurrir el presupuesto de subsidiaridad.

Luego entonces, será ante las autoridades Administrativas Municipales de Soacha (Cund.) el estadio idóneo, para debatir las súplicas inmersas en el documento petitorio, máxime cuando el juez constitucional, desde ninguna óptica puede desplazar a las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones legalmente establecidas en los reglamentos, leyes y constitución, ni menos invadir esferas propias de aquellas.

Además, el Despacho no encuentra que con la actuación de la parte accionada se amenacen o vulneren los derechos fundamentales alegados en su escrito inicial, pues si bien mencionan que se han visto afectadas en sus finanzas económicas a raíz de los gastos de alimentación y servicios veterinarios del canino rescatado, ello obedeció a un gesto de buena voluntad de las accionantes para salvaguardar la vida de Bruno, sin que dichos emolumentos en los que incurrieron las accionantes puedan ser trasladados a la copropiedad accionada, pues en efecto dentro de las funciones y presupuesto de aquella, no se encuentra establecido el albergue y manutención de los animales en estado de abandono, y menos se

---

<sup>2</sup> De las entidades responsables del traslado, almacenamiento, conservación preservación, depósito, **cuidado** y administración de bienes incautados o decomisados. **La administración distrital o municipal asumirá** directamente o a través de terceros, los servicios de logística integral necesarios para la conservación y preservación de los elementos, **animales**, productos y subproductos derivados de los mismos incautados, decomisados y/o **abandonados**, exceptuando los especímenes, de especies silvestres de la diversidad biológica.



acredito a una situación que las acerque a una situación de perjuicio irremediable que abra paso a la acción de tutela en forma transitoria. Y es que, aunque la Corte Constitucional en diferentes ocasiones, ha sostenido que la prueba sobre la configuración del comentado perjuicio irremediable, no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, de modo que el fallador pueda comprobar su configuración.

Pero como si lo anterior fuera poco, brota de las súplicas de la acción, la intención también de las tutelantes de deprecar mediante la acción constitucional que nos atañe, la devolución de unos rubros de dinero, pretensión ésta que escapa de la órbita de la tutela, y que en dado caso deberá ser dilucidada ante las entidades administrativas competentes.

*Sobre este aspecto, se recuerda que, "La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."³*

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la protección a los derechos fundamentales reclamados por las señoras **SANDRA GENIT URREGO**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-262/98 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



**AGUILERA Y MARÍA CLEMENTINA GUEVARA MAHECHA**, por no cumplirse el principio de subsidiariedad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, por el medio más expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

**RAFAEL NÚÑEZ ARIAS**

Firmado Por:  
Rafael Nunez Arias  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191d9085a7864e45da7c1f04d49241e6fd5f56d9f7696a12187c2cd61badd369**

Documento generado en 18/10/2022 03:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>